

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA R

## SALA PENAL PERMANENTE

### RECURSO CASACIÓN N° 688-2021/AYACUCHO PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

#### Título. Colusión. Control de la prueba por indicios

**Sumilla 1.** La prueba por indicios no es un medio de prueba que es valorado, sino un método de prueba, una operación intelectual basada en el resultado de la prueba practicada; es una construcción y utilización del razonamiento indiciario en la sentencia siempre que concurren las condiciones legales para ello. Las reglas jurídicas internas, materiales, se encuentran en el artículo 158, numeral 3, del CPP, y son las siguientes: (i) el indicio o hecho-base debe estar debidamente probado (la parte contraria, por cierto, puede actuar prueba en contrario), el cual cuando es contingente ha de ser plural (pluralidad de indicios) y converger en la misma dirección (tiendan a demostrar la misma conclusión), que es lo que se denomina “cadena de indicios”, cuya rigurosidad permite descartar tanto contraindicios como todo otro aporte probatorio en contrario, en tanto en cuanto se han de tratar de indicios fuertes o consistentes (resistentes a las objeciones), precisos (no genéricos y no susceptibles de interpretación diferente igualmente o más verosímil y, por tanto, no equívocos) y concordantes (no se contrastan entre ellos y con otros datos o elementos ciertos; (ii) el nexos o el enlace entre el indicio o hecho-base y el hecho presumido ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica (corrección lógico formal del razonamiento deductivo y que ésta descansa en reglas válidas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia), de suerte que se requiere razonar, unir los diferentes hechos-base y concluir un resultado de culpabilidad, desde que los indicios por sí solos nada prueban; y, (iii) el hecho presumido o conclusión, que no es otra cosa que la consecuencia que se deduce del hecho-base o indicio culpabilidad y que es el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se reclama, del tipo delictivo en concreto. Una regla de forma, es la motivación, de suerte que en este tipo de método de prueba el órgano jurisdiccional debe incluir el razonamiento en virtud del cual establece la presunción. 2. Estimó el Tribunal Superior que el Juzgado Penal (i) no realizó un análisis indiciario correcto, (ii) no precisó el criterio epistémico de enlace entre los indicios, y (iii) la inferencia se construyó a partir de incumplimientos administrativos. En buena cuenta, cuestiona la regla formal de motivación específica. Y, si ésta –la motivación– es insuficiente (no explica la relación entre el hecho base y el hecho presumido a partir de algún tipo de razonamiento), entonces, como ya se anotó, se está ante un defecto de motivación que la hace inválida, a menos que se razone en el sentido que no se elaboró un enlace preciso e idóneo, que éste es inexistente o es de imposible aplicación, en cuyo supuesto correspondería una sentencia revocatoria y la absolución de los cargos. 3. El razonamiento indiciario puede ser escueto o sucinto y de él debe fluir como conclusión natural la realidad de los cargos penales en función a las reglas de la sana crítica –se excluyen las inferencias ilógicas o inconsecuentes y las no concluyentes, de modo que el hecho consecuencia establecido por el juez se torna más improbable que probable–. Desde la perspectiva del razonamiento indiciario, las inferencias deben ser descartadas cuando sean dudosas, vagas, contradictorias o tan débiles que no permitan la proclamación del hecho a probar. No necesariamente la máxima de la experiencia utilizada debe ser explícitamente formulada a través de un brocardo o frase específica, sino que puede ser implícita, pero cierta u obvia y deducible directa y llanamente de la argumentación vertida en la sentencia, de modo que cómo se exponen los indicios y se articulan entre sí, en relación con los cargos y el material probatorio disponible.

## –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintidós

**VISTOS;** en audiencia pública: el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional), infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO contra la sentencia de vista de fojas mil seiscientos ochenta y uno,

de quince de octubre de dos mil veinte, en cuanto revocando la sentencia de primera instancia de fojas novecientos setenta y cinco, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmery Lloclla Quispe de la acusación fiscal formulada contra ellos como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primaria del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Zócimo de la Cruz Pomasoncco y Horacio Ramón Pimentel Galindo de la acusación fiscal formulada contra ellos como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Edgar Sosa Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Dante Sacsara Mendivil de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL de Huamanga, y, a Edgar Sosa Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; con todo lo demás que al respecto contiene Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que el señor fiscal provincial del Primer Despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Ayacucho por requerimiento de fojas dos, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, acusó a Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmery Lloclla Quispe como autores del delito de colusión ilegal simple; alternativamente, como autores de la comisión del delito de negociación incompatible. También acusó a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana en calidad de cómplice primario de los mencionados delitos en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga – UGE - Estado. Asimismo, acusó a Zócimo De La Cruz Pomasoncco, Horacio Ramón Pimentel Galindo y Cayetano Alberto Moreyra Granda como autores del delito de colusión ilegal simple; alternativamente como autores del delito de negociación incompatible. Igualmente, acusó a Edgar Sosa Rojas como cómplice de los mencionados delitos en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar – UGEL – Estado. Igualmente, acusó a Nilda Villavicencio Flores y Dante Sacsara Mendivil como autores del delito de colusión ilegal agravada; alternativamente como autores del delito de negociación incompatible. Además, acusó a Edgar Sosa Rojas, en calidad de cómplice primario de los mencionados delitos en agravio de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado. Del mismo modo, acusó a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana como autora del delito de falsificación de documento privado y utilización de documento público y privado falso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa

Local de Huamanga, Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado. De igual forma, acusó a Edgar Sosa Rojas como autor del delito de utilización de documento público y privado falso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo, la Unidad de Gestión Educativa de La Mar y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta - UGEL – Estado.

∞ El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ayacucho, previa realización de la audiencia de control de acusación, mediante auto de fojas cuatro, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, declaró la procedencia del juicio oral.

**SEGUNDO.** Que el Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, tras el juicio oral, público y contradictorio, con fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictó la respectiva sentencia de primera instancia de fojas novecientos setenta y cinco que: **a)** absolvió a Nilda Villavicencio Flores de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de colusión ilegal agravada en agravio de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado; **b)** absolvió a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana de la acusación fiscal formulada en su contra como autora del delito de falsificación de documento privado –y no erróneamente como se consignó privado y público falso, conforme a la acusación y auto de enjuiciamiento– en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado; **c)** condenó a Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmery Lloclla Quispe como autores del delito de colusión ilegal simple, y a Katty Lizet Echabaudis Bredriñana como cómplice primaria del mencionado delito en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga – UGEL – Estado, a las penas, para los tres primeros, de tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y a la última, de tres años de pena privativa de libertad efectiva, y a todos tres años de inhabilitación y al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil; **d)** condenó a Zócimo De La Cruz Pomasoncco, Horacio Ramón Pimentel Galindo y Cayetano Alberto Moreyra Granda como autores de la comisión del delito de colusión ilegal simple, y a Edgar Sosa Rojas como cómplice primario del mencionado delito en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar – UGEL- Estado –no se consignó el agraviado en la sentencia–, a las penas, para los tres primeros, de tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, y al último tres años de pena privativa de libertad efectiva, y a todos tres años de inhabilitación y al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil; **e)** condenó a Dante Sacsara Mendivil como autor del delito de colusión ilegal agravada, y contra Edgar Sosa Rojas como cómplice primario del mencionado delito en agravio de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado –no se consignó el agraviado en la sentencia–, a seis

años de pena privativa de libertad efectiva, inhabilitación por seis años y al pago solidario de doce mil soles por concepto de reparación civil; y, **f)** condenó a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana como autora del delito de utilización de documento público y privado falso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado, así como a Edgar Sosa Rojas como autor del delito de utilización de documento público y privado falso, en agravio de la Unidad de Gestión Educativa de Cangallo, Unidad de Gestión Educativa de La Mar y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta – UGEL – Estado, a dos años de pena privativa de libertad –a la primera encausada le corresponde un total de cinco años de pena privativa de libertad efectiva y al segundo un total de once años de pena privativa de libertad efectiva y ciento ochenta días multa–, así como al pago de cinco mil soles para cada uno de los encausados; con todo lo demás que contiene.

**TERCERO.** Que la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, luego del trámite impugnatorio de apelación, emitió la sentencia de vista de fojas mil quinientos sesenta y tres, de quince de octubre de dos mil veinte. Ésta, revocó y, en su consecuencia, reformó la sentencia de primera instancia de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, en los siguientes extremos: **a)** absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra a Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco, Edith Rosmery Lloclla Quispe y Katty Lizet Echabaudis Bedriñana por delito de colusión ilegal simple en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga – UGEL Estado; **b)** absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra a Zócimo De la Cruz Pomasoncco, Horacio Ramón Pimentel Galindo y Edgar Sosa Rojas por delito de colusión ilegal simple en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Mar – UGEL- Estado –no se consignó el agraviado en la sentencia–; y, **c)** absolvió de la acusación fiscal formulada en su contra a Dante Sacsara Mendivel y Edgar Sosa Rojas por delito de colusión ilegal agravada en agravio de la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado –no se consignó el agraviado en la sentencia–.

∞ De otro lado, confirmó la sentencia de primera instancia antes mencionada en el extremo que condenó a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana como autora del delito de utilización de documento público y privado falso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huamanga, Unidad de Gestión Educativa Local de Cangallo y la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho – UGEL – Estado; y, a Edgar Sosa Rojas como autor del delito de utilización de documento público y privado falso en agravio de la Unidad de Gestión Educativa de Cangallo, Unidad de Gestión Educativa de La Mar y la Unidad de Gestión Educativa Local de Huanta – UGEL – Estado, a dos años de pena privativa de libertad y ciento ochenta días multa, así como al pago de cinco mil soles para cada uno por concepto de reparación civil.

∞ Contra la referida sentencia de vista el señor fiscal superior interpuso recurso de casación respecto de los extremos absolutorios.

**CUARTO.** Que, según la acusación fiscal de fojas dos, de dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, los hechos son como siguen:

- A.** Primer hecho. Los miembros del comité del proceso de selección Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmery Lloclla Quispe, designados mediante Resolución Directoral 1154-2012-UGEL-HUAMANGA, de veintiocho de marzo de dos mil doce, concertaron para otorgar la buena pro, en la Adjudicación Directa Selectiva 001-2012-ME-GRA-DREA-UGEL-HUAMANGA, destinada a la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel del perfil del proyecto “Implementación de Infraestructura del Servicio Educativo del Nivel Inicial para los distritos de Acocros, Acosvinchos, Tambillo y Quinoa”, con un valor referencial de ciento sesenta y cinco mil soles, bajo el sistema de contratación por suma alzada, al consorcio de Empresas Asociadas Wari, conformado por la empresa Consultora Perú Desarrollo, Empresa Peruana Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –en adelante EIRL– con el postor Segundo Mendoza Barrantes, consorcio que representaba Kattya Lizet Echabaudis Bedriñana. La apertura y otorgamiento de la buena pro se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil doce, pese a que no cumplían con los requisitos precisados en las bases administrativas aprobadas ni en la Ley de contrataciones del Estado y su reglamento. El contrato 050-2012-UGEL-HGA se suscribió el catorce de junio de dos mil doce.
- B.** Segundo hecho. Los miembros del comité del proceso de selección Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmery Lloclla Quispe se concertaron para otorgar la buena pro en la Adjudicación Directa Selectiva 003-2012-ME-GRA-DREA-UGEL, convocada en el mes de mayo del año dos mil doce, para la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración de Estudio de Preinversión a Nivel del perfil del proyecto “Implementación de Infraestructura del Servicio Educativo del Nivel Inicial para los Distritos de Chiara, Ocros, Paras y Socos, San José de Ticllas y Vinchos”, con un valor referencial de ciento noventa y cinco mil soles, sistema de contratación por suma alzada, con Kattya Lizet Echabaudis Bedriñana. La apertura y otorgamiento de buena pro se llevó a cabo el catorce de mayo de dos mil doce, pese a que no cumplía con las bases administrativas, pues presentó la misma documentación que consignó en la Adjudicación Directa Selectiva 001-2012-ME-GRA-DREA-UGEL-HUAMANGA, lo cual se advirtió en la pericia realizada al efecto. La promesa del consorcio no estaba suscrita por el representante de la empresa Perú Desarrollo, Edgar Sosa Rojas, pues fue firmada por Kattya Echabaudis sin que tenga poder para ello, pese a lo cual los miembros del comité no la

observaron. El contrato 053-2012-UGEL-HUAMANGA se suscribió el catorce de junio de dos mil doce.

- C.** Quinto hecho. Los miembros del comité especial del proceso de selección, Zócimo De La Cruz Pomassonco, Horacio Ramón Pimentel Galindo y Cayetano Alberto Moreyra Granda, designados por el Director del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de la Mar mediante Resolución Directoral 000749, de tres de abril de dos mil trece, se concertaron para otorgar la buena pro del proceso de Adjudicación Directa Selectiva número 02-2013-ME-GRA/DREA/UGEL-LM, destinada a la contratación del Servicio de Consultoría para la elaboración del Estudio de Preinversión a Nivel de perfil del proyecto “Instalación de los Servicios de Educación Inicial Escolarizado en seis Instituciones Educativas del ámbito de los distritos de San Miguel, Tambo, Chilcas y Luis Carranza de la provincia de la Mar, Región Ayacucho”, con un valor referencial de noventa mil soles, sistema de contratación por suma alzada, a la Empresa Constructora – Consultora “Perú Desarrollo” Empresa Peruana EIRL, por medio de su representante legal Edgar Sosa Rojas, pese a que no cumplía con los requisitos precisados en las bases administrativas aprobadas (en relación al cumplimiento de los términos de referencia, respecto al equipo técnico del consultor, los profesionales propuestos de quienes no se acreditó la experiencia requerida, tampoco presentaron los diplomados, cursos, grado y otros requeridos) ni en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. El contrato del servicio de consultoría se suscribió el veinte de junio de dos mil trece.
- D.** Noveno hecho. En el mes de diciembre de dos mil once, la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho convocó el Proceso de Selección de Menor Cuantía 018-2011-GRA-DREA, derivado de la Adjudicación Directa Selectiva 003-2011-GRA-DREA, para la contratación de elaboración de perfil y expediente técnico del proyecto “Mejoramiento de la Prestación de Servicios del Instituto Superior Pedagógico Benigno Ayala Esquivel de Cangallo, distrito y provincia de Cangallo-Ayacucho”. En dicho proceso se presentó como postor el Consorcio Ayacucho (conformado por la Constructora Consultora Perú Desarrollo Empresa Peruana EIRL y Mario Wilmer Huamani Leandro), representado por su representante común Katty Lizet Echabaudis Bedriñana, que obtuvo la buena pro el veintinueve de diciembre de dos mil once. Posteriormente, el veinticuatro de enero de dos mil doce se suscribió el contrato 002-2012-GRA-DREA. Es del caso que los funcionarios Nilda Villavicencio Flores y Dante Sacsara Mendivil concertaron con Edgar Sosa Rojas, a fin de defraudar económicamente a la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Ayacucho en la ejecución del contrato de veinticuatro de enero de dos mil doce; específicamente, en el otorgamiento de conformidad del cuarto pago, que correspondía el pago del veinte por ciento, equivalente a nueve mil

novecientos ochenta soles, que se iba efectuar una vez aprobado el expediente técnico por la comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes. Se demostró que el documento suscrito por Villavicencio Flores, Informe 92-2012-DREA, dirigido a Dante Sacsara Mendivil, que daba el visto bueno para la aprobación del expediente técnico elaborado por este postor. Este informe, recibido el veintiocho de diciembre de dos mil doce, precisó en su parte inferior la fecha 12/2021, con el cual se dio la conformidad del servicio, sin que el expediente técnico fuera aprobado, en el entendido que tenía ciertas observaciones que no fueron levantadas por parte de Edgar Sosa Rojas, a consecuencia de lo cual se generó indebidamente el correspondiente pago a favor de la Empresa Consultora Perú Desarrollo Empresa Peruana EIRL. Por su parte Edgar Sosa Rojas, pese a tener conocimiento que el expediente técnico no había sido aprobado, presentó y suscribió la factura del veintiocho de diciembre de dos mil doce, para que se efectuó el cuarto pago.

**QUINTO.** Que el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR en su escrito de recurso de casación de fojas dos mil ciento cincuenta y dos, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, invocó los motivos de casación de **inobservancia de precepto constitucional** y **violación de la garantía de motivación**: debido proceso, tutela jurisdiccional, defensa procesal (derecho a la prueba), e ilogicidad de la motivación.

∞ Desde el acceso excepcional planteó se defina **(i)** si la deficiencia de fundamentación de una sentencia de instancia conduce necesariamente a su nulidad, sin establecer su trascendencia; **(ii)** si en los casos de pruebas por indicios, en qué fuente ha de sostenerse la inferencia probatoria y cuál es el rol del Tribunal de Apelación en estos casos. De otro lado, **(iii)** si el apoyo técnico de un experto por parte de los miembros del Comité Especial de Selección, en el ámbito de un delito de colusión, determina su falta de responsabilidad penal por haber confiado en sus planteamientos.

**SEXTO.** Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas trescientos veintinueve, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, del cuadernillo formado en esta sede suprema, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales de **inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional)**, **infracción de precepto material** y **violación de la garantía de motivación**: artículo 429, incisos 1, 3 y 4 del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–.

∞ Compete examinar, desde una perspectiva general, cómo debe proceder un Tribunal Superior para controlar la justificación de la prueba por indicios, si éste solo debe analizar la propia motivación sin hacer referencia a la prueba actuada y a las exigencias normativas de la prueba por indicios. Además, corresponde determinar la relevancia que tiene la incorporación de un asesor técnico para la

determinación del juicio de culpabilidad de los integrantes del Comité Especial de Selección.

**SÉPTIMO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día veinticinco de abril del presente año, ésta se realizó con la concurrencia del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal, doctor Luzgardo Ramiro González Rodríguez, y del defensor de los encausados, doctor Gastón Francisco Manrique Pachas, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

∞ En la fecha la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal presentó su requerimiento escrito por el que solicita se le declare fundado el recurso de casación, nula la resolución y, con reenvío, se ordene nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior.

**OCTAVO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que la censura casacional estriba en examinar, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional), infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, cómo debe proceder un Tribunal Superior para controlar la justificación de la prueba por indicios, si éste solo debe analizar la propia motivación sin hacer referencia a la prueba actuada y a las exigencias normativas de la prueba por indicios, así como si corresponde establecer la relevancia que tiene la incorporación de un asesor técnico para la determinación del juicio de culpabilidad de los integrantes del Comité Especial de Selección.

**SEGUNDO.** Que tratándose de una sentencia de vista absolutoria solo es posible examinar su legalidad desde la garantía de tutela jurisdiccional, específicamente del derecho a una sentencia de fondo fundada en derecho; y, según los agravios, establecer, primero, si la motivación que contiene no adolece de un defecto constitucionalmente relevante (motivación omitida, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación que no apreció una prueba decisiva, motivación impertinente, motivación vaga o genérica, motivación hipotética o motivación irracional –que no observa la sana crítica judicial: leyes de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos–); y, segundo, si contiene una aplicación arbitraria de la legalidad o parte de premisas inexistentes o patentemente erróneas (inmediatamente verificables) o aplican normas no vigentes, y producen efectos negativos en la esfera de quien lo invoca –en este

caso del Ministerio Público– [vid.: GARBERÍ LLOBREGAT, JOSÉ: *Constitución y Derecho procesal*, Editorial Civitas, Pamplona, 2009, pp. 169-173].

**TERCERO.** Que los hechos objeto de imputación están referidos a contratos de consultoría para la elaboración de estudios de preinversión a nivel del perfil del proyecto, en el curso de cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas llevadas a cabo en la Dirección Regional de Educación de Ayacucho –en Huamanga, La Mar y Cangallo–. Los contratos se suscribieron entre enero y junio de dos mil doce, y en junio de dos mil trece, así como el pago irregular en la ejecución del contrato suscrito en enero de dos mil trece, ocurrido en diciembre de dos mil trece.

∞ La sentencia de vista recurrida absolvió a todos los acusados por delito de colusión, simple y agravada –autores y cómplices–, y solo, confirmando la sentencia de primer grado, condenó a los *extraneus*, representantes de los consorcios que ganaron la buena pro, encausados Sosa Rojas y Echabaudis Bedriñana, por delito de falsedad documental.

**CUARTO.** Que el Tribunal Superior consideró que se utilizó incorrectamente la prueba por indicios, que existe deficiencia argumentativa en el análisis realizado por el Juzgado Penal. Al respecto, cabe precisar que no se está ante un medio de prueba que es valorado, sino ante un método de prueba, una operación intelectual basada en el resultado de la prueba practicada. Es una construcción y utilización del razonamiento indiciario en la sentencia siempre que concurren las condiciones legales para ello.

∞ Las reglas jurídicas internas, materiales, se encuentran estipuladas en el artículo 158, numeral 3, del CPP, y son las siguientes: (i) el indicio o hecho-base debe estar debidamente probado (la parte contraria, por cierto, puede actuar prueba en contrario), el cual cuando es contingente ha de ser plural (pluralidad de indicios) y converger en la misma dirección (tiendan a demostrar la misma conclusión), que es lo que se denomina “cadena de indicios”, cuya rigurosidad permite descartar tanto contraindicios como todo otro aporte probatorio en contrario, en tanto en cuanto se han de tratar de indicios fuertes o consistentes (resistentes a las objeciones), precisos (no genéricos y no susceptibles de interpretación diferente igualmente o más verosímil y, por tanto, no equívocos) y concordantes (no se contrastan entre ellos y con otros datos o elementos ciertos; (ii) el nexo o el enlace entre el indicio o hecho-base y el hecho presumido ha de ser preciso y directo según las reglas de la sana crítica (corrección lógico formal del razonamiento deductivo y que ésta descansa en reglas válidas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia), de suerte que se requiere razonar, unir los diferentes hechos-base y concluir un resultado de culpabilidad, desde que los indicios por sí solos nada prueban; y, (iii) el hecho presumido o conclusión, que no es otra cosa que la consecuencia que se deduce del hecho-base o indicio culpabilidad y que es el supuesto de hecho del precepto legal cuya aplicación se

reclama, del tipo delictivo en concreto. Una regla de forma, es la motivación, de suerte que en este tipo de método de prueba el órgano jurisdiccional debe incluir el razonamiento en virtud del cual establece la presunción [vid.: ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Derecho Procesal Civil*, 2da. Edición, Editorial Aranzadi, Navarra, 2002, pp. 399-401. ASENCIO MELLADO, JOSÉ MARÍA: *Derecho Procesal Penal*, 6ta. Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 286-287. SFERLAZZA, OTTAVIO: *Proceso acusatorio oral y delincuencia organizada*, Editorial Fontamara, México D.F., 2006, p. 175].

**QUINTO.** Que el Tribunal Superior detalló el conjunto de hechos-base o indicios probados –no objetó su acreditación–, como consta en los párrafos cinco(.)dieciséis, cinco(.)dieciocho, cinco(.)veintidós y cinco(.)veinticinco [folios setenta, setenta y seis, ochenta y ochenta y uno, respectivamente, de la sentencia de vista]. En estos párrafos mencionó, esencialmente, un conjunto de circunstancias o datos precisos que evidentemente revelaban serias distorsiones o inobservancias a la regulación (Ley de contrataciones del Estado, Reglamento de dicha Ley y bases de cada concurso) para la declaración de la buena pro en las contratos de consultoría para la elaboración de estudios de preinversión a nivel del perfil del proyecto, en el curso de cuatro Adjudicaciones Directas Selectivas llevadas a cabo en la Dirección Regional de Educación de Ayacucho –en Huamanga, La Mar y Cangallo–. Estos indicios, como fluye del texto de la sentencia de vista, son plurales y se encaminan a demostrar inequívocamente que la buena pro importó un acto de concertación y, por tanto, se condice con las exigencias del tipo delictivo de colusión desleal.

∞ Estimó el Tribunal Superior que el Juzgado Penal (*i*) no realizó un análisis indiciario correcto, (*ii*) no precisó el criterio epistémico de enlace entre los indicios, y (*iii*) la inferencia se construyó a partir de incumplimientos administrativos. En buena cuenta, cuestiona la regla formal de motivación específica. Y, si ésta –la motivación– es insuficiente (no explica la relación entre el hecho base y el hecho presumido a partir de algún tipo de razonamiento), entonces, como ya se anotó, se está ante un defecto de motivación que la hace inválida, a menos que se razone en el sentido que no se elaboró un enlace preciso e idóneo, que éste es inexistente o es de imposible aplicación, en cuyo supuesto correspondería una sentencia revocatoria y la absolución de los cargos.

∞ Es claro que esto último no ocurrió. Luego, la sentencia recurrida, al absolver, incurrió en una errónea aplicación del artículo 398 del CPP, lo que, al amparo del artículo 150, literal d), del CPP, exige su declaración de nulidad. Se inobservó la garantía genérica de tutela jurisdiccional (ex artículo 193, inciso 3, de la Constitución).

**SEXTO.** Que, como ya se ha indicado en una línea jurisprudencial constante de esta Sala de Casación, los hechos que infringen la legislación de contrataciones del

Estado y las bases del concurso constituyen indicios válidos que, si cumplen con las reglas jurídicas señaladas en el fundamento jurídico cuarto, justifican racionalmente una sentencia de condena. Es relevante tomar en cuenta, desde una perspectiva material, no solo la cadena de indicios –fuertes, precisos y concordantes– y la ausencia de prueba en contrario (se incluyen los denominados “contraindicios”), sino que éstos han de examinarse de conjunto, no aisladamente, a lo que se debe agregar el enlace correspondiente para llegar al hecho presumido: la comisión del delito de colusión desleal por los acusados. Formalmente, se debe expresar cuáles son los hechos-base o indicios y explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los hechos-base o indicios se ha llegado a la acreditación del delito y de la intervención delictiva de los imputados. Tiene expuesto el Tribunal Supremo Español, en su STSE de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, que el enlace preciso y directo consiste en que los hechos-base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente.

∞ Es evidente, en el *sub judice*, el listado de indicios especificados y su acreditación probatoria –no hay cuestionamiento por parte del Tribunal Superior a lo que se declaró probado en primera instancia–.

**SÉPTIMO.** Que, ahora bien, el razonamiento indiciario puede ser escueto o sucinto y de él debe fluir como conclusión natural la realidad de los cargos penales en función a las reglas de la sana crítica –se excluyen las inferencias ilógicas o inconsecuentes y las no concluyentes, de modo que el hecho consecuencia establecido por el juez se torna más improbable que probable–. Desde la perspectiva del razonamiento indiciario, las inferencias deben ser descartadas cuando sean dudosas, vagas, contradictorias o tan débiles que no permitan la proclamación del hecho a probar.

∞ No necesariamente la máxima de la experiencia utilizada debe ser explícitamente formulada a través de un brocardo o frase específica “...que revela un juicio hipotético de contenido general, desligados de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretende tener validez para otros nuevos” [STEIN, FRIEDICH: *El conocimiento privado del Juez*, Editorial Temis, Bogotá, 1999, p. 27]. Ésta puede ser implícita, pero cierta u obvia y deducible directa y llanamente de la argumentación vertida en la sentencia, de modo que cómo se exponen los indicios –si se hace correctamente– y se articulan entre sí –se explica la cadena de indicios–, en relación con los cargos y el material probatorio disponible, será posible efectuar el respectivo control impugnativo.

∞ La sentencia de primer grado dio cuenta, ordenadamente, del material probatorio formado en el plenario, precisó los hechos que se declararon probados, los cuales se erigieron en hechos base o indicios, por su naturaleza indirecta, y a partir de ellos, abordados en su conjunto, infirió la concertación entre los funcionarios

públicos, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, y los *extraneus*, representantes de las personas jurídicas a quienes se les otorgó la buena pro. Es palmario, entonces, si se otorga la buena pro a una determinada persona jurídica, pese a incumplir un conjunto de requisitos y exigencias, y solo éstos, a juicio del Juzgado Penal, explican la buena pro –en tres casos– o el pago de una cuota –en otro caso–, sin que exista prueba en contrario, la única conclusión racional sería, como así lo declaró, que medió una concertación indebida. No se trata, desde esta perspectiva argumental, de un solo indicio contingente, sino de varios muy puntuales, que formaron una cadena indicios sólida.

∞ Ello importa, en conclusión, que la sentencia de primera instancia, cumplió, desde una perspectiva argumental, con las exigencias de la prueba por indicios. En vía impugnatoria en apelación corresponderá al Tribunal Superior examinar, desde las pretensiones impugnativas pertinentes, si el material probatorio disponible permite dar por acreditados otros hechos que pongan en crisis la declaración de hechos probados –si están probados hechos de descargo o si los indicios, así catalogados por el Juzgado Penal, tienen sustento probatorio; si el razonamiento probatorio del Juzgado Penal es correcto o no –esto es, si las inferencias son o no ilógicas o inconsecuentes o no concluyentes–; o si existe otra explicación plausible de lo ocurrido compatible con la hipótesis defensiva (debidamente formada ante una primera intervención en procesos de selección, control de opinión de expertos, principio de confianza, entre otros, sí así correspondiera y se hubiera invocado).

**OCTAVO.** Que, en tal virtud, debe aceptarse el recurso acusatorio de la Fiscalía, por vulneración de la garantía de tutela jurisdiccional. La sentencia casatoria solo puede ser rescindente, pues se requiere un nuevo debate en segunda instancia para decidir sobre el mérito del asunto.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional (tutela jurisdiccional), infracción de precepto material y violación de la garantía de motivación, interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR DE AYACUCHO contra la sentencia de vista de fojas mil seiscientos ochenta y uno, de quince de octubre de dos mil veinte, en cuando revocando la sentencia de primera instancia de fojas novecientos setenta y cinco, de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, absolvió a Lucy María Palomino Narváez, Marcelino León Oscco y Edith Rosmary Lloclla Quispe de la acusación fiscal formulada contra ellos como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Katty Lizet Echabaudis Bedriñana de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primaria del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Zócimo de la Cruz Pomasoncco y Horacio



Ramón Pimentel Galindo de la acusación fiscal formulada contra ellos como autores del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Edgar Sosa Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; a Dante Sacsara Mendivil de la acusación fiscal formulada en su contra como autor del delito de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL de Huamanga, y, a Edgar Sosa Rojas de la acusación fiscal formulada en su contra como cómplice primario del delito de colusión agravada en agravio del Estado – UGEL de Huamanga; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista. **II. ORDENARON** se dicte nueva sentencia de vista por otro Colegiado Superior, que tendrá presente lo expuesto en esta sentencia casatoria. **III. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; registrándose y con transcripción al Tribunal de Origen y remisión de las actuaciones para los fines de ley.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CSMC/EGOT